

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0170, sucesión conjunta de MARIELA ESPINOSA DE ESPINOSA y LEOVISELDO ESPINOSA CRUZ.

Sería del caso ocuparse de la calificación de la demanda de sucesión referenciada, pero se vislumbra la siguiente situación que determina la incompetencia funcional en razón de la cuantía para emitir un pronunciamiento. Veamos:

Se tiene que la señora FLOR ILSSEN ESPINOSA ESPINOSA, instaura por intermedio de apoderado judicial, una demanda de sucesión conjunta de los causantes MARIELA ESPINOSA DE ESPINOSA y LEOVISELDO ESPINOSA CRUZ, donde la misma demandante afirma que la cuantía de la acción esta limitada al valor de \$ 107.667.000.

Bajo el entendido que, las cuantías en el derecho civil se discriminan entre mínima, menor y mayor, corresponde para este Despacho Promiscuo de Familia, las que superen los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes, y para el año 2.023 es a partir del valor de 170.000.000, por lo que el asunto radicado corresponde a uno de menor cuantía.

Al tiempo se evidencia que, el artículo 18 del Código General del Proceso, indica que *“los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: ... de los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”*. Lo que indica que en estos procesos la competencia corresponde en forma privativa, en razón de la cuantía, al Juez Promiscuo Municipal del último domicilio de los causantes y como tal se señala Villeta, Cundinamarca.

Por lo dicho, lo consecuente será remitir la demanda a los Juzgados Promiscuos Municipales de Villeta, Cundinamarca, para que sea repartida y se tramite la demanda de de sucesión de la referencia

Con las consideraciones que anteceden, se dispone:

1. Se rechaza el conocimiento de la demanda de la referencia. En consecuencia, remítase virtualmente en su totalidad la acción de marras al Juzgado Promiscuo Municipal de Villeta, Cundinamarca, (reparto), a fin de que se sirva conocer de la misma.

2. Por Secretaría procédase al cierre del expediente digital.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Jesus Antonio Barrera Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Villete - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b7b548e4968c28c6b137c325cbe7abb90c81d81dee96daa14088c9b06c6525**

Documento generado en 18/08/2023 02:46:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**